

San Bernardo, veinte de marzo de dos mil veinte.

A lo principal: Por interpuesta demanda de Tutela por vulneración de Derechos Fundamentales. **Traslado**

Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día **29 de abril de 2020, a las 09:30 horas**, la que se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación, debiendo comparecer con patrocinio de abogado y, en el evento de ser representada por mandatario, este último se entiende facultado de pleno derecho para transigir.

Atendido lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo y el evidente altísimo riesgo de vulneración de garantías consagradas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República respecto de los demandados de autos, en ejercicio de la potestad cautelar, se decreta:

1. El cese inmediato de la prestación de servicios de los trabajadores denunciantes, en el lugar señalado, esto es el edificio ubicado en calle Urmeneta # 467, Comuna de San Bernardo u otro cualquiera que involucre contacto con terceros, en razón de los efectos irreversibles en la salud que ello pudiere ocasionar en los trabajadores y sus familias a fin de evitar el riesgo de contagio para los mismos, con la siguiente salvedad:
 - a. El empleador podrá dejar un máximo de DOS TRABAJADORES que cumplan las siguientes condiciones:
 - i. No estar en los grupos objetivos de riesgo, a saber: personas de tercera edad, personas con hipertensión arterial, personas con enfermedad crónica respiratoria. Para determinarlo, deberá estarse a la buena fe del trabajador.
 - ii. No tener a su cargo el cuidado de personas que estén en los grupos objetivos de riesgo señalados en el numeral anterior, o al cuidado de niños menores de diez años._
 - iii. Deberá proveer los elementos de protección personal necesarios para el control de la propagación del virus, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria, esto es, mascarillas, guantes, alcohol gel. **Si no cuentan con esos**



elementos de protección personal, no podrán quedarse prestando servicios.

2. Que los suspendidos servicios se reanudarán sólo una vez que la denunciada cumpla con la implementación de las siguientes medidas:

a) Efectuar un catastro de sus trabajadores a fin de determinar su rango etario, enfermedades crónicas, embarazos y si se encuentra a cargo de personas de tercera o cuarta edad, postradas o menores de 10 años de edad, catastro que deberá ser acompañado a estos autos en el plazo de 3 días desde la notificación de la presente denuncia.

b) Que junto a lo anterior y una vez que se haya cumplido suficientemente con el referido catastro, se ordena a la denunciada implementar un sistema de turno laboral que, asegurando los servicios, se ajuste al requerimiento actual y respete la salud de sus trabajadores, proporcionando al efecto los elementos de protección personal recomendados por la autoridad sanitaria, situación que deberá informarse al Tribunal.

El empleador NO PODRÁ descontar remuneraciones a causa de la no presencia de los trabajadores en razón del cumplimiento de la presente resolución, atendido lo dispuesto en las normas citadas relacionadas con el artículo 184 del Código del Trabajo.

Cúmplase con las medidas decretadas bajo el apercibimiento dispuesto en la referida norma de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.

Atendido lo resuelto precedentemente, se ordena informar por el medio más expedito, debiendo dejar constancia de ello en autos por la Ministra de Fe del Tribunal, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que provea las medidas pertinentes a fin de resguardar la seguridad del edificio de funcionamiento de este Tribunal y de los Juzgados de Letras de San Bernardo, sugiriendo al efecto solicitar a la autoridad militar a cargo disponer de personal policial o militar para el debido resguardo de la instalación, lo anterior hasta que el denunciado cumpla con las medidas decretadas y los denunciantes puedan integrarse a sus labores habituales en el sistema de turno sugerido en la forma más segura para su salud.



En la audiencia preparatoria, los litigantes deberán indicar los medios de prueba de que pretendan valerse en juicio y requerir las diligencias probatorias atingentes a sus alegaciones. Asimismo, la parte que desee rendir prueba instrumental, deberá, en la audiencia preparatoria, exhibir los correspondientes documentos para su examen de admisibilidad.

Se solicita a las partes, sin que ello constituya una obligación, que a la audiencia preparatoria acompañen, en tres copias, minuta escrita y/o digitalizada de todos los medios de prueba que serán ofrecidos, con el fin de agilizar la labor de los jueces, contraparte y actas.

Se notifica que todas las presentaciones materiales realizadas en la presente causa serán destruidas en un plazo máximo de 10 días, una vez que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

Al primer otrosí: Como se pide a la notificación y tramitación por correo electrónico.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder simple conferido.

Atendida la calidad de agente oficiosa, se exime de la obligación de rendir caución por tratarse de la Oficina de Defensa Laboral que obra con privilegio de pobreza. Se conceden quince días hábiles para la ratificación de lo obrado, plazo que correrá desde que se normalice el funcionamiento del tribunal, pudiendo en todo caso ratificarse en cualquier momento desde hoy.

Notifíquese personalmente a la demandada **GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.**, a través de su representante legal don **ARMANDO ENRIQUE JOHANNESSEN PARKER** o por quien corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo y, en su caso procédase conforme al artículo 437 del Código del Trabajo, con la anticipación que en derecho corresponde por funcionario notificador del Tribunal en el domicilio de **calle Urmeneta #476, San Bernardo**, o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia.

RIT T-41-2020
RUC 20- 4-0259479-K



Proveyó Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En San Bernardo veinte de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.//bca.-

